

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL

29/10/2025

Estimados clientes y amigos:

El Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, mediante el Decreto Ejecutivo No. 191 emitido el 27 de octubre de 2025, expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, publicado en el Registro Oficial, que permite fortalecer los mecanismos de transparencia, supervisión y control en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) y contiene importantes reformas tributarias.

1 ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO (OSSFL)

1.1 Objeto y ámbito de aplicación

El Reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia Social, precisando los procedimientos, requisitos y autoridades competentes para la constitución, funcionamiento, supervisión, fusión, disolución y liquidación de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL). Asimismo, define los parámetros de control y fiscalización a través de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS).

1.2 Principales disposiciones administrativas

- Las OSSFL deben destinar sus excedentes únicamente a los fines estatutarios establecidos en su constitución.
- Las organizaciones que administren fondos públicos o privados estarán sujetas al control de la SEPS.
- Se establecen procedimientos claros para obtener personalidad jurídica, registrar directivas, reformar estatutos y ejecutar procesos de disolución.
- Se introduce un sistema de clasificación de riesgo institucional (bajo, medio o alto), que determinará las obligaciones de transparencia y los niveles de supervisión.
- Las entidades deberán presentar informes de gestión y uso de recursos según su nivel de riesgo.
- Se crea el Sistema de Integridad Institucional, enfocado en mecanismos de ética, transparencia y prevención de riesgos de corrupción.

2 IMPLICACIONES TRIBUTARIAS DEL REGLAMENTO

El Reglamento incorpora disposiciones fiscales relevantes que impactan directamente en la tributación de sociedades y personas naturales. A continuación, se destacan las principales reformas introducidas:

2.1 Distribución de Dividendos

Se amplía el concepto de distribución de dividendos, incluyendo:

- Donaciones a accionistas, partes relacionadas o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Toda figura que tenga como propósito la descapitalización de una sociedad, cuando estos capitales provengan de utilidades no distribuidas.

Se excluyen los rendimientos de fondos o fideicomisos de inversión.

Retención aplicable a la Distribución de Dividendos

Cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en el Ecuador distribuya dividendos, actuará de la siguiente manera:

- Retendrá el 100% del impuesto causado.
- Efectuará la respectiva retención en la fuente de impuesto a la renta de acuerdo a lo siguiente:

- Aplicable a personas naturales:

Receptor del dividendo	Base imponible	Tarifa
Persona natural residente en el Ecuador, o beneficiario efectivo sea residente en Ecuador.	El dividendo distribuido menos una franja exenta de 3 salarios unificados del trabajador en general.	12%
Persona natural no residente en el Ecuador.	Dividendo distribuido	10%

- Cuando la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria en forma previa a la distribución (incluyendo lo relativo a los beneficiarios efectivos), se procederá a la retención del impuesto a la renta sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la tarifa del 14%.
- Cuando una sociedad distribuye dividendos a no residentes y se verifica la concurrencia de los siguientes supuestos: a) que en cualquier nivel de la cadena de propiedad exista un residente en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición; y, b) que el beneficiario efectivo del dividendo sea residente en el Ecuador, se aplicará una tarifa del 14%

Se deberá emitir el comprobante de retención en todos los casos de distribución de dividendos, incluso cuando no aplique retención por estar exentos, en los cuales se deberá emitir el comprobante de retención en 0.

2.2 Pago a Cuenta sobre Utilidades No Distribuidas

Las sociedades deberán realizar el cálculo con base en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024, observando la siguiente fórmula:

- ✔ (+) Utilidad del ejercicio = casilla 615 del formulario de declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024.
- ✔ (–) Pérdida del ejercicio = casilla 616 del formulario de declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024.
- ✔ (+) Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores = casilla 611 del formulario de declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024.
- ✔ (–) Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores = casilla 612 del formulario de declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024.
- ✔ (+/–) Ajuste del año 2024 por Valoración de Ingresos por el método de participación (empresas que reconocen el ingreso por inversiones en otras sociedades bajo el método de participación).
- ✔ (–) Dividendos distribuidos desde el 1 de enero al 31 de julio de 2025.

A partir del periodo 2026, deberán utilizar la siguiente fórmula

- ✔ (+) Utilidad o (–) Pérdida del ejercicio fiscal inmediatamente anterior (utilidad o pérdida contable menos participación de trabajadores, menos gasto de impuesto a la renta, menos reserva legal en el porcentaje legal). En el caso de las instituciones financieras y de seguros no considerarán las utilidades que estén impedidas de distribuir por disposición legal.
- ✔ (+/–) Utilidades o pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
- ✔ (–) Distribución de dividendos efectuada entre el 1 de enero y el 31 de julio del ejercicio fiscal en el que se determina el anticipo.

- ✓ (-) Capitalización de utilidades efectuada entre el 1 de enero y el 31 de julio del ejercicio fiscal en el que se determina el anticipo.
- ✓ (+/-) Ajuste por Valorización de Ingresos por método de participación del período anterior.

Forma y fechas de pago

El pago se realizará en agosto de cada año, según el noveno dígito del RUC. Excepcionalmente, para el ejercicio fiscal 2025, el pago se efectuará en dos cuotas iguales durante noviembre y diciembre sin intereses.

2.3 Compensación o devolución del anticipo del Impuesto a la Renta

El anticipo podrá compensarse o recuperarse en los siguientes casos:

a) Distribución de dividendos

Cuando se distribuyan dividendos, el anticipo podrá compensarse de la siguiente forma:

- Con el valor a pagar por retenciones efectuadas en la distribución de dividendos provenientes de utilidades acumuladas.
- El saldo remanente podrá compensarse con el Impuesto a la Renta del período fiscal en que se efectúe la distribución o en los ejercicios fiscales siguientes, hasta dentro de tres (3) años contados desde que el crédito se hizo exigible.
- El saldo no compensado podrá solicitarse en devolución a partir de la fecha máxima para presentar la declaración del ejercicio fiscal en el que se distribuyó el dividendo, y hasta dentro de tres (3) años contados desde esa fecha.

b) Capitalización de utilidades

Cuando se realice la capitalización de utilidades, el anticipo podrá compensarse:

- Con el Impuesto a la Renta de cualquier período fiscal, siempre que hasta el 31 de diciembre del año en que se efectúe el aumento de capital se perfeccione la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Mercantil o en el trámite equivalente según el tipo de sociedad.
- El saldo no compensado podrá solicitarse en devolución a partir de la fecha en que se haya realizado la capitalización de utilidades y hasta dentro de tres (3) años posteriores a dicha fecha.

c) Compañías holding y sociedades sujetas al Impuesto a la Renta Único

Las compañías holding y las sociedades sujetas al Impuesto a la Renta Único podrán acceder a la devolución del anticipo:

- Desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la distribución o la capitalización de utilidades; y
- Hasta dentro de tres (3) años, respecto de la parte del crédito que no se hubiere compensado.



Nota:

La capitalización será considerada válida si se inscribe hasta el 31 de diciembre del año respectivo y cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- Adquisición de activos o inventarios nuevos a partir del 28 de agosto de 2025, o;
- Generación de un incremento neto del 5% en el empleo respecto al año anterior.

2.4 Utilidad en la Enajenación de Derechos Representativos de Capital

Para el cálculo del Valor Patrimonial Proporcional (VPP) no se considerarán las utilidades no distribuidas, salvo las aprobadas y registradas en actas, ni los ajustes de revalorización de activos que no afecten los resultados del ejercicio.

2.5 Actividades Excluyentes del RIMPE

Se mantiene la prohibición de acogerse al Régimen RIMPE para los sectores de hidrocarburos, minería, petroquímica, farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros. Sin embargo, esta limitación no aplica para las Unidades Económicas Populares (UEP).

3 VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES

El Reglamento entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial el 27 de agosto de 2025, derogando el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 del 23 de octubre de 2017. Las organizaciones disponen de un plazo máximo de 120 días para adecuarse a la nueva normativa.

Cualquier inquietud al respecto, por favor no duden en contactarnos.